



**AUTO No. 202642100310937 DE 08/04/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **08/04/2026**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución **202542116944746** del **14/08/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO**, identificado(a) con **CC N° 52821085**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado **PERSONAL** el día **8/25/2025**, como se encuentra en el expediente.
2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. Que, **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO**, presentó escrito de descargos a través del **RAD. 202561203216092** de fecha **02/09/2025**, como se observa en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TITULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.



Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, mediante el cual allegó y solicito para que fuera incluida las siguientes pruebas:

1. Documental: Historia clínica de mi mama Cecilia Salgado de Alfaro

La solicitud probatoria consistente en la Historia clínica de mi mama Cecilia Salgado de Alfaro, orientados a justificar la conducta del investigado al momento de la comisión de las infracciones que dieron lugar a las órdenes de comparendo, no resulta procedente en el marco del presente trámite, en tanto su finalidad se dirige a controvertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron dichos comparendos, aspectos que debieron ser debatidos en la etapa procesal oportuna dentro del procedimiento contravencional; en ese sentido, al encontrarse dicha oportunidad precluida y no ser este el objeto del proceso de reincidencia, no es viable reabrir el debate sobre la conducta investigada, razón por la cual no se accede a su decreto como prueba.

2. Documental: Asignación de cita del día del segundo comparendo

El documento pretendido corresponde a una actuación ajena al análisis que debe realizarse en la presente investigación, en tanto la programación de una cita no incide en la determinación de la reincidencia ni tiene la entidad de modificar los antecedentes administrativos que sustentan el trámite.

3. Documental: paz y salvo del SIMIT donde no tengo infracciones pendientes.

El documento pretendido corresponde a una actuación ajena al análisis que debe realizarse en la presente investigación, en tanto la programación de una cita no incide en la determinación de la reincidencia ni tiene la entidad de modificar los antecedentes administrativos que sustentan el trámite.

4. Documental: Pantallazo del Runt donde no cuento con infracciones o multas.

El documento pretendido no tiene la virtualidad de incidir en la decisión que corresponde adoptar, en tanto la información parcial o ilustrativa contenida en pantallazos no sustituye la verificación oficial que realiza el despacho sobre los antecedentes administrativos que sirven de fundamento a la presente actuación.

5. Documental: Pantallazo del sistema Registro Nacional de medidas correctivas RNMC (Comportamiento)

El medio probatorio aportado se refiere a registros relacionados con comportamientos distintos a las



infracciones de tránsito objeto de análisis, por lo que no guarda correspondencia con los presupuestos que estructuran la reincidencia en esta materia, careciendo de relevancia para la decisión que debe adoptarse.

Por consiguiente, no se tendrá en cuenta como elemento material probatorio a solicitud de parte.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentar se ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

En cuanto a la manifestación realizada por el investigado respecto a la presunta vulneración del **derecho al trabajo**, es pertinente recordar que la **Constitución Política** reconoce este derecho como un valor fundante del Estado Social de Derecho (arts. 1, 2, 25 y 26). No obstante, la **Corte Constitucional ha reiterado que dicho derecho no tiene carácter absoluto**, toda vez que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan cada actividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-1015 de 1999**, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló que el derecho al trabajo no puede invocarse para justificar el ejercicio de actividades sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, ni para desconocer las normas que regulan determinadas actividades.

En ese sentido, la aplicación de sanciones previstas en el **Código Nacional de Tránsito Terrestre** no constituye una vulneración al derecho al trabajo, pues dichas medidas se derivan del incumplimiento de las normas que regulan la circulación vial y buscan proteger intereses constitucionalmente relevantes como la seguridad vial, la vida y la integridad de las personas.

Así mismo, la **Corte Constitucional mediante Sentencia C-018 de 2004** ha señalado que el derecho al



trabajo debe ejercerse dentro del marco de la ley, por lo que resulta legítima la intervención del Estado cuando una actividad se desarrolla en contravención del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, **no se evidencia vulneración del derecho al trabajo del ciudadano**, toda vez que la actuación administrativa adelantada por esta autoridad se fundamenta en la aplicación de las normas previstas en el ordenamiento jurídico frente a la reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito dentro del período legal establecido.

Finalmente, frente a su solicitud de revocatoria directa presentada, este despacho se permite precisar que dicha figura procede exclusivamente frente a actos administrativos definitivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, en el presente caso la actuación se encuentra en etapa probatoria y no se ha proferido decisión definitiva que ponga fin al proceso, razón por la cual no resulta procedente efectuar un pronunciamiento de fondo, por lo que la solicitud no es aplicable en el presente estadio procesal.

Para concluir, los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Orden de comparendo No. **11001000000046882010** del **06 de mayo de 2025**, impuesta a **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO**, identificado(a) con **CC N° 52821085**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046859552** del **18 de abril de 2025**, impuesta a **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO**, identificado(a) con **CC N° 52821085**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
1. Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión



debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **11001000000046882010** del **06 de mayo de 2025**, impuesta a **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO**, identificado(a) con **CC N° 52821085**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046859552** del **18 de abril de 2025**, impuesta a **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO**, identificado(a) con **CC N° 52821085**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

ARTICULO 3. NEGAR por no cumplir los criterio de conducencia, pertinencia, y utilidad dentro de la presente investigación las siguientes pruebas documentales:

1. Documental: Historia clínica de mi mama Cecilia Salgado de Alfaro
2. Documental: Asignación de cita del día del segundo comparendo
3. Documental: paz y salvo del SIMIT donde no tengo infracciones pendientes.
4. Documental: Pantallazo del Runt donde no cuento con infracciones o multas.
5. Documental: Pantallazo del sistema Registro Nacional de medidas correctivas RNMC (Comportamiento)

ARTICULO 4. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 5. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642100310937

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 6. Comunicar el contenido del presente auto a **LEIDY CAROLINA ALFARO SALGADO**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 7. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Aprobador reincidencia